



RAD. 2021-00394. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 25 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUIS RICARDO JIMENO BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES e INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00394-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS RICARDO JIMENO BARRIOS
DEMANDADA: COLPENSIONES.
INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES COSTRUCTORES
LTDA.

Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES e INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA, tendiente a que la primera de las mencionadas, le conceda la pensión de vejez, surgida como consecuencia de la relación laboral que mantuvo con la segunda quien tiene su domicilio en esta ciudad.

Entonces, como de la Resolución SUB 121131 de septiembre 2 de 2021, contentiva de la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez que se persigue a través del presente proceso, se entiende agotada la vía gubernativa, dado que, como se dijo líneas atrás, la persona jurídica a la que se refiere el actor como su ex empleadora y ahora demandada, tiene su domicilio en esta ciudad, con fundamento en el artículo 14 del CPLSS, adquirimos competencia para conocer del presente juicio, teniendo en cuenta que, el actor ha elegido a la jurisdicción ordinaria laboral con sede en esta ciudad, para que conozca de su caso.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia:

No contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiéndole que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido. Lo anterior, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al



demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza